

EDJ 2013/25263

Audiencia Provincial de Baleares, sec. 3ª, S 13-2-2013, nº 54/2013, rec. 624/2012
Pte: Rigo Rossello, Rosa

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
INDEMNIZACIÓN
Prueba de los daños

PERITOS
FUERZA PROBATORIA

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita dad.15 de LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial
Cita art.348, art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.20.4 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Cita art.1240 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.632 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00054/2013

Rollo: RECURSO DE APELACION 624/2012

S E N T E N C I A núm. 54

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Carlos Gómez Martínez

Magistrados:

Doña Mª Rosa Rigo Rosselló

Dª Catalina Mª Moragues Vidal

En Palma de Mallorca, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. 4 de Inca, bajo el número 1.110/10, Rollo de Sala numero 624/12, entre partes, de una como actora apelada Dª Herminia, representada por el Procurador D. Juan Balaguer Bisellach y asistida del Letrado D. Federico Morote Pons, de otra como codemandada apelada D. Arturo, representada por la Procuradora Dª Catalina Ana Salas Gómez y asistida del Letrado D. Alberto Cruz Comas y como codemandada apelante, Pelayo Mutua de Seguros, representada por la Procuradora Dª Mª del Carmen Serra Llull y asistida de la Letrada Dª Celia Pita Piñón.

ES PONENTE la Magistrada Ilma. Sra. Mª Rosa Rigo Rosselló.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 4 de Inca, se dictó sentencia en fecha 6 de junio de 2012, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Se estima la demanda formulada por el procurador D. Juan Balaguer Bisellach, actuando en nombre y representación de Dª Herminia y en consecuencia, se condena a la entidad aseguradora Pelayo Mutua de Seguros

y D. Arturo a que le abonen conjunta y solidariamente la cantidad de 6.103,96Eur., debiendo satisfacer además la entidad aseguradora Pelayo Mutua de Seguros los intereses moratorios previstos en el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguros EDL 1980/4219 y los intereses legales ordinarios D. Arturo.

De la anterior cantidad deberá descontarse la suma de 1.506,10 Eur. consignados por la entidad aseguradora demandada.

Al haberse allanado a la demanda, no ha lugar a la imposición de costas a D. Arturo.

Se imponen a la entidad aseguradora demandada, Pelayo Mutua de Seguros las costas causadas en relación a la demanda formulada en su contra.

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia, y por la representación de la parte codemandada Pelayo Mutua de Seguros, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y seguido el recurso por sus trámites se señaló para votación y fallo el día 28 de enero de 2013.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución de instancia

PRIMERO.- Doña Herminia interpuso la demanda de juicio ordinario origen de los autos de que deriva el presente rollo contra D. Arturo y la compañía aseguradora Pelayo, en reclamación de la cantidad de 6.103,96 euros.

Funda la actora su reclamación en los siguientes antecedentes:

- En fecha 1 de agosto de 2009, sobre las 11,45 horas, la Sra. Herminia viajaba como ocupante en el vehículo Seat Ibiza....-LXX propiedad de D. Arturo, asegurado en la entidad Pelayo, por la carretera C-713 dirección Binissalem.

- Al llegar al Km 24 el Sr. Arturo no se apercebó de que el vehículo que le precedía efectuaba una maniobra de giro a la izquierda, y colisionó contra su parte trasera.

- La Sra. Herminia sufrió lesiones de las que tardó en curar 110 días, 60 de los cuales improductivos, quedándole como secuela algia postraumática cervical sin compromiso radicular.

- Solicita, por tanto, en el presente procedimiento, la cantidad de 6.103,96 euros a razón de:

· 3.192,00 euros por los 60 días de baja improductiva a razón de 53,20 euros/día.

· 1.432,50 euros por los 50 días de baja no improductiva a razón de 28,65 euros/día.

· 1.479,46 euros por dos puntos de secuela a razón de 739,73 euros/punto.

D. Arturo se personó en autos y se allanó a la demanda.

La entidad aseguradora Pelayo se personó en autos, concordó la realidad del accidente y la responsabilidad del Sr. Arturo en su causación, pero disintió de la entidad de las lesiones que alega la Sra. Herminia y de la existencia de secuelas, considerando que únicamente le corresponde una indemnización de 1.506,1 euros a razón de 532 euros por 10 días de curación improductivos y 974,1 euros por 34 días no improductivos.

En fecha 6 de junio de 2012 recayó sentencia por la que se estimaba la demanda y se condenaba a los demandados a abonar solidariamente a la demandante la cantidad de 6.103,96 euros.

La expresada resolución constituye el objeto del presente recurso de apelación al haber sido impugnada por la entidad aseguradora demandada Pelayo Mutua de Seguros.

SEGUNDO.- - Obra en autos un dictamen pericial elaborado por el Dr. Remigio a instancias de la Sra. Herminia que establece que tardó en curar 110 días, 60 de los cuales fueron improductivos, restándole como secuela algia postraumática cervical sin compromiso radicular, que valora en dos puntos.

A raíz del accidente de autos se incoó el juicio de faltas 431/2009 en el Juzgado de Instrucción num. 3 de Inca, en el que el médico forense emitió un informe de sanidad en el que se establecía que la Sra. Herminia invirtió en su curación un total de 44 días, 10 de los cuales fueron improductivos, sanando sin secuelas.

Obra en autos un informe médico realizado por el Dr. Jesús Manuel, por encargo de la entidad aseguradora demandada, expresivo de que la Sra. Herminia tardó en curar 111 días, 30 de los cuales fueron improductivos, quedándole como secuela síndrome postraumático cervical, al que el Dr. Jesús Manuel le asigna un punto.

La prueba pericial es, por principio general, de apreciación libre y no tasada, pues ni el artículo 632 de la LEC de 1881 EDL 1881/1 ni el artículo 1240 del Código Civil EDL 1889/1, actualmente el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 EDL 2000/77463, contienen una norma sustantiva, sino la mera referencia a un elemento ilustrativo para el juzgador, valorable por éste según su prudente arbitrio, tal como señalan, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 y 18 de octubre de 2000, 4 y 24 de julio de 2000, 12 de abril de 2000, 7 y 15 de diciembre de 1999, 26 de noviembre de 1999, 13 y 31 de octubre de 1998, 10 y 13 de mayo de 1996,

3 de marzo de 1976, 18 de febrero de 1977 y 25 de febrero de 1888. La ley ha establecido un sistema en virtud del cual los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, lo que de ninguna manera significa desconocer la trascendencia de los mismos y la esencial colaboración que prestan a los Tribunales, pero sí que esta facultad de elección y decisión viene atribuida a los Jueces que, en contemplación de una pluralidad de criterios periciales, deben optar por aquel o aquellos que a su juicio ofrezcan mayor aproximación o identificación a la realidad de los hechos, pudiendo acoger parte de alguno o algunos de los dictámenes, o rechazar la totalidad o parte de ellos.

En el supuesto hoy enjuiciado ante la disparidad de los dictámenes obrantes en autos, la Juzgadora de instancia en su sentencia ha optado por el emitido por el Dr. D. Remigio, criterio del que disiente la parte hoy apelante y que, sin embargo, este Tribunal comparte por cuanto:

1º) El Dr. Remigio cifra los días de baja en 110, conclusión que coincide con el dictamen realizado por el propio perito de la entidad aseguradora demandada, Sr. Jesús Manuel, que lo cifra en 111 días, así como con el alta del servicio de traumatología de la clínica Palma Planas que obra al folio 52.

2º) El dictamen del Sr. Remigio ha sido ratificado a presencia judicial y sometido a contradicción, habiendo explicado el referido perito que la ocupación de la Sra. Herminia en aquel momento era estudiante de Derecho, actividad que requiere posturas forzadas y mantenidas, y que no pudo realizar por las cefaleas, mareos y cervicalgias derivadas del latigazo cervical padecido durante el tiempo que indica en su informe.

3º) Considera la parte hoy apelante que la Sra. Herminia sanó sin secuelas, y es cierto que así lo expresa el médico forense en su informe de sanidad. Pero también lo es que el propio perito de la compañía aseguradora demandada, tras examinar en dos ocasiones a la hoy demandante pudo apreciar síndrome postraumático cervical, señalando el perito Sr. Remigio que aparte de la sintomatología de cefaleas, espasmos ocasionales a nivel región cervical derecha y mareos referidos por la Sra. Herminia, quedó dicha secuela objetivada en la exploración, en que pudo detectar una contractura a nivel del trapecio fibras superiores del hemilado derecho, que explicaba la sintomatología que refería la paciente.

TERCERO.- A la vista del resultado de la prueba practicada que ha sido brevemente recordada, se estima de todo punto correcta la conclusión a que llega el juzgador de instancia, procediendo en consecuencia la desestimación del presente recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en este segundo grado jurisdiccional, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre EDL 2009/238888 , en su apartado 9, se declara la pérdida del depósito para recurrir constituido por los apelantes, al que se le dará el destino previsto en dicha disposición.

FALLO

1.- Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Doña Carmen Serra Llull en nombre y representación de Pelayo Mutua de Seguros contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2012 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 3 de Inca en los autos de juicio ordinario de que deriva el presente rollo y en consecuencia, se confirma la expresada resolución.

2.- Se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada.

3.- Con pérdida del depósito constituido para recurrir

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 07040370032013100051